de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento Nº 1857, sobre certificados para la exportación de café.— G. O. Nº 6066, del 22 de Abril de 1944.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1857.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

VISTO el artículo VI del Convenio Interamericano del Café, suscrito por la República Dominicana en Washington el 28 de noviembre de 1940, y aprobado por el Congreso Nacional por Resolución promulgada el 21 de febrero de 1941;

VISTA la recomendación de la Comisión de Defensa del Café y del Cacao, dicto el siguiente

REGLAMENTO SOBRE CERTIFICADOS PARA LA EXPORTACION DE CAFE

Art. 1.— La exportación de café queda sujeta a la obtención, para cada embarque, de un certificado en el cual se declare que el embarque de que se trate está dentro de la cuota correspondiente fijada a la República de acuerdo con las estipulaciones del Convenio Interamericano del Café.

Art. 2.— Los certificados serán expedidos por la Comisión de Defensa del Café y del Cacao, en orden numérico, debiendo llevar la firma del Presidente y del Secretario de dicha Comisión. La Comisión enviará copia a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo de cada permiso que expida.

Art. 3.— Al solicitar cada certificado, el exportador interesado hará constar en la solicitud:

a) El nombre del exportador
b) El nombre del consignatario
c) El destino del embarque
d) El buque en el cual se hará el embarque
e) El número de sacos de café
f) El peso neto

g) La marca o marcas
h) El puerto de embarque
i) La fecha del embarque
j) La fecha en que fueron tomadas las muestras por el Inspector de Frutos para ser enviadas a la Comisión de Defensa del Café y del Cacao.

Art. 4.— Los certificados para exportación no podrán usarse para amparar exportaciones de marcas o clases distintas de aquellas para las cuales fueron otorgados. Tampoco servirán para amparar exportaciones de café de personas distintas a aquellas a favor de las cuales fueron extendidas.

Art. 5.— Los certificados para exportación se considerarán caducados cuando la partida de café amparada por ellos no sea exportada dentro del plazo que los certificados expresen, de acuerdo con la solicitud correspondiente.

Art. 6.— Los Interventores de Aduana no permitirán la exportación de partidas de café que no estén respaldadas por el certificado correspondiente, ni que no se ajusten a las condiciones expresadas en dicho certificado.

Art. 7.— Cuando los certificados hayan caducado, o cuando se refieran a partidas de café que no correspondan a ellos, o cuando hayan sido objeto de alteraciones, los Interventores de Aduana deberán incautarse de los certificados que se les presenten, sin darles ningún efecto, comunicándolo así a la Comisión de Defensa del Café y del Cacao.

Art. 8.— Las solicitudes de certificados para exportación de café deben ser presentadas, por lo menos 12 horas hábiles antes de la fecha fijada para el embarque correspondiente.

Art. 9.— En los casos en que la Comisión de Defensa del Café y del Cacao reciba varias solicitudes de certificados para embarques al mismo tiempo y por la misma vía, procediendo las solicitudes de diferentes exportadores, podrá extender certificados de exportación por cantidades más reducidas, proporcionalmente, que las expresadas en las respectivas solicitudes, a fin de que la cuota asignada a la República favorezca equitativamente a todos los exportadores.

Art. 10.— Cuando algún exportador, al solicitar un certificado de exportación, se considere perjudicado por la decisión del Presidente y del Secretario de la Comisión de Defensa del Café y del Cacao, podrá recurrir en presentación de su caso ante la Comisión, quien decidirá en último caso,

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1858, que inviste al Lic. Carlos Sánchez y Sánchez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en la Argentina, con la misma calidad en la República Oriental del Uruguay.— G. O. Nº 6067, del 25 de Abril de 1944.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1858.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El Licenciado Carlos Sánchez y Sánchez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en la Nación Argentina, queda investido con la misma calidad en la República Oriental del Uruguay.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1859, que concede al Sr. Guillermo Hernández de Alba, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.— G. O. Nº 6069, del 29 de Abril de 1944.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1859.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

Vista la Ley Nº 1113, promulgada el día 23 de mayo de 1936;